



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso de divorcio por mutuo acuerdo, presentado por los señores **SCOTT MCOLL WATLER HOWARD y FERGIE DAYAN DOWNS ACOSTA**, proceso identificado con el número de radicado. **88001318400120220012000**, informándole del memorial allegado por el apoderado de los accionantes en el cual subsana los yerros por los cuales se inadmitió la demanda inicialmente. Paso al Despacho, Sírvasse Usted proveer.

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
OFICIAL MAYOR

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0047-23.

Luego de realizar nuevamente el análisis necesario para admitir la presente demanda y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de los accionantes, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso (Artículo 21 numeral 15 del C.G.P.) éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 de la obra procesal citada para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro de este proceso se ventilan los derechos de una menor de edad, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.



En mérito de lo brevemente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, promovida por los Señores **SCOTT MCOLL WATLER HOWARD y FERGIE DAYAN DOWNS ACOSTA**, por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia la existencia de este Proceso de mutuo acuerdo, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e51af51408aeca64d9edd26237fe9f61ed86468ab9fd007c29fa72dc5b178**

Documento generado en 24/01/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>